

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:**

El suscrito, Diputado del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a proponer al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los retos que enfrenta Campeche son enormes y desde el Congreso del Estado de tenemos la obligación de generar legislaciones dinámicas que estén a la vanguardia a nivel nacional, con la finalidad de poder abatir los enormes rezagos que aquejan a nuestra entidad.

Sin duda la posición privilegiada que tiene Campeche como puerta de entrada a la Península de Yucatán debe ser una vía importante para que fomentemos e incentivemos la atracción de inversión en sectores de la ciencia, tecnología e innovación, esto conllevará a derrama y crecimiento económico.

El potencial de las campechanas y campechanos no conoce límites, es por ello que debemos ser un propulsor y encaminador para conjuntar dicho potencial en puentes de crecimiento como son la ciencia, tecnología e innovación, procurando el establecimiento de empresas y la creación de empleos que sean bien remunerados.

Es necesario generar la armonización y actualización de nuestra legislación local con la legislación federal, lo que es menester para poder otorgar las oportunidades necesarias a toda nuestra población y así permear todos los beneficios que ello conlleva.

La Ley General de Ciencia y Tecnología contiene los lineamientos que las Entidades de la República debemos seguir para forjar una legislación moderna y eficiente que coadyuve en impulsar la búsqueda del crecimiento por medio de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación, esto aspectos serán el camino para que nuestro país y por ende nuestro estado puedan resurgir del rezago histórico en que estamos inmersos es esta materia.

El artículo 14 de la Ley General de Educación obliga a que los Estados seamos promotores permanentes de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación, lo que será un aliciente para el crecimiento y desarrollo económico, así como un factor de conocimiento.

Ahora bien, nuestra Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Campeche fue publicada el 31 de Agosto de 2006, la cual sin duda adolece de actualización de forma y fondo, lo que nos arroja estar atrasados en las nuevas dinámicas, necesarias para la inversión en las ramas de la ciencia, tecnología e innovación.

De igual forma contamos con un Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche que adolece de atribuciones reales que pueda ser un verdadero motor para fomentar la ciencia y tecnología en nuestro estado, ha sido un ente que ha navegado de forma solitaria sin contar con el apoyo necesario para cumplir con su encomienda.

Es por lo esgrimido en el párrafo anterior que se buscará crear un ente fortalecido y con atribuciones específicas dotarlo de herramientas legales, para que pueda generar un verdadero impulso a ciudadanos y jóvenes talentos que desean ser parte de la comunidad científica y buscar dentro de la ciencia, tecnología e innovación el desarrollo de nuestro Estado.

Como diputados tenemos la obligación de procurar siempre el fortalecimiento de las instituciones para efectos de llevar un beneficio directo a los ciudadanos de nuestro Estado, en este caso será fortalecer la legislación local para buscar el mayor apoyo a quienes estén inmersos en los campos de la ciencia, tecnología e innovación.

Se busca dentro de ésta iniciativa fortalecer en todas las vías los beneficios financieros, estímulos fiscales, becas, programas y acciones para crear polos de inversión que sean detonantes para el desarrollo de nuestra Entidad, lo que impulsará creación de empresas y generación de empleos.

Por lo señalado con antelación es que el presente Decreto propone que la legislación se componga de Seis Títulos que incluyen ochenta y cuatro artículos y ocho artículos transitorios.

El Título Primero, que se compone por dos capítulos, es donde se plasma de manera toral la función del Estado para generar las políticas públicas que serán creadas para fomentar, impulsar y fortalecer la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación; se plasman los criterios para llevar a cabo el fomento a dichas actividades; se contempla al Titular del Ejecutivo y al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche como las autoridades para la aplicación de esta legislación.

El Título Segundo, que se compone de cuatro capítulos, contempla la creación, estructura y patrimonio del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche, el cual será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; de igual forma establece la constitución de la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado como

un órgano de apoyo técnico y asesoría del Consejo; y se instituye la forma de control y vigilancia de dicho Consejo.

El Título Tercero, que está integrado de cinco capítulos, establece la creación del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, será el instrumento para desarrollar, de manera armónica e integral, las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado; se crea el Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos el cual reconocerá dicha labor y siempre estará apoyando, promoviendo, facilitando y dando prioridad a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación de los investigadores y tecnólogos ya existentes o los que se encuentren en formación.

Se establece el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual será el instrumento rector de planeación en el que se establecen las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Se buscará en todo momento la formación de recursos humanos, en donde el Consejo de Ciencia Tecnología e Innovación del Estado de Campeche propondrá normas, criterios y mecanismos de coordinación, para la elaboración de programas orientados a la formación y capacitación de recursos humanos, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El Estado, a través de los organismos encargados de la educación en el Estado, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en todos los niveles educativos.

El Título Cuarto, con cinco capítulos, constituye el Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, buscará el financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas contempladas en el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, dicho Fondo será administrado a través de un Fideicomiso Público; de igual forma se podrán constituir fondos, fideicomisos, convenios, acuerdos o contratos, para ciencia, tecnología e innovación.

Se promoverá el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Premio de Ciencia Juvenil, y el Premio de Creatividad Infantil, los cuales buscarán el reconocimiento de las campechanas y campechanos que cumplan con la convocatoria y requisitos que su a efecto emita el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche.

Se instaure un apartado de estímulos fiscales para generar atracción al Estado en materia de ciencia, tecnología e inversión, y así buscar crecimiento económico y de generación talento humano.

El Título Quinto, compuesto por dos capítulos, señala la constitución de acceso abierto y acceso a la información científica, tecnológica y de innovación, la cual tiene como finalidad que el conocimiento universal se encuentre disponible, en

cualquier medio impreso o digital, para los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y la población en general; las instituciones de educación superior y los centros de investigación del Estado, podrán constituir Repositorios en las disciplinas que se determinen a fin de diseminar la información científica, tecnológica y de innovación que se derive de las investigaciones que realicen, cualquiera que sea su denominación o presentación, atendiendo a los criterios de calidad y estándares técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios y el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, divulgarán y difundirán las acciones y actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

El Título Sexto, que se forma de dos capítulos, señala que Estado y el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche promoverán la participación de los sectores social y privado los cuales tendrán una participación permanente, en la definición de políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche en coordinación con dependencias de la Administración Pública Estatal promoverán programas de emprendimiento, incubación y creación de nuevos negocios basados en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación generados en el Estado; promoverán la creación de asociaciones de inversionistas que puedan colocar capital en negocios basados en la innovación con perspectivas de crear valor económico; creación de fondos de capital de riesgo con inversión pública y privada, que persigan como objeto el apoyo de capital a negocios basados en la investigación y la innovación; y constituir fondos de garantía para el otorgamiento de líneas de crédito a empresas basadas en innovación y en pequeñas y medianas empresas de los sectores estratégicos del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTICULO PRIMERO.- Se Expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Definir los criterios en los que se basará el Gobierno del Estado para fomentar, impulsar y fortalecer la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en el Estado;

II. Desarrollar y fomentar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado como instrumentos de promoción del desarrollo integral, la competitividad económica, el mejoramiento de la calidad de vida, el desarrollo sustentable y la transformación cultural de la sociedad;

III. Propiciar la elevación de la competitividad de las empresas mediante la incorporación de desarrollos e innovaciones tecnológicas a los procesos productivos, para la generación de nuevos y mejores bienes y servicios con altos valores agregados y competitivos a nivel mundial;

IV. Promover la coordinación y colaboración institucional y sectorial de acciones entre Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios, así como los sectores social y privado, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para lograr un desarrollo sustentable en el Estado;

V. Vincular la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación con la educación en todos sus niveles;

VI. Aplicar los recursos destinados para el financiamiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VII. Establecer las bases en las que operará el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica, para la generación y formulación de políticas de fomento, promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación;

VIII. Establecer las líneas generales del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.;

IX. Promover la inversión pública y privada para el desarrollo de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

X. Crear y regular el funcionamiento del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche;

XI. Determinar los instrumentos y apoyos mediante los cuales el Gobierno Estatal cumplirá con su obligación de alentar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

XII. Crear y regular el Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; y

XIII. Estimular y reconocer las actividades ligadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación, a través del otorgamiento del “Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación” y el “Premio Infantil de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de conformidad con las disposiciones contenidas en la convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ciencia: Al conjunto de conocimientos objetivos sobre hechos, objetos o fenómenos, que se basan en principios comprobables y cuentan con una metodología de investigación propia;

II. COCITECI: El Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche;

III. Comunidad Científica: Conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y tecnológica;

IV. CONACyT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

V. Comisión Consultiva: Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado;

VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche;

VII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida de la población rural y urbana en las regiones y centros de población, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades;

VIII. Desarrollo Tecnológico: Proceso de generación y aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;

IX. Difusión: Transmisión de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos a los investigadores y a la sociedad en general;

X. Fondo Estatal: Fondo Estatal para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado;

XI. Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

XII. Instituciones: Universidades e instituciones educativas, centros de investigación, laboratorios, empresas y organismos públicos y privados;

XIII. Investigadores y Tecnólogos: Que ejecutan actividades docentes, programas y proyectos de investigación básica, aplicada, desarrollo tecnológico o innovación.

XIV. Investigación Científica: Toda actividad que tenga por objeto la valoración sistemática de los resultados de la investigación aplicada para crear nuevos materiales, productos o procesos, realizando actividades intelectuales y experimentales con el propósito de aumentar o crear conocimientos sobre una materia;

XV. Ley: La Ley de Fomento a la Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche;

XVI. Premios: Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; al Premio de Ciencia Juvenil; y al Premio de Creatividad Infantil;

XVII. Programa Estatal: Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XVIII. Repositorio: La plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene y preserva la información científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos;

XIX. Repositorio Nacional: Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural;

XX. Sistema: El Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación; y

XXI. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información y del conocimiento; y

XXII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- El fomento de las actividades en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, se sujetarán a los siguientes criterios:

I. Se fomentará la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura municipal y estatal de investigación existente, así como la inversión y financiamiento, tanto público como privado, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

II. La comunidad científica participará en la determinación de políticas y decisiones en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

III. Incorporar el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos y de servicios para incrementar la productividad, eficiencia y competitividad del aparato productivo del Estado y sus municipios;

IV. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

V. Los procedimientos de asignación de recursos para la realización de actividades de investigación serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

VI. Los apoyos a las actividades de investigación científica, tecnológica e innovación, se entregarán atendiendo a la disponibilidad de los recursos presupuestales, a fin de garantizar la continuidad, conclusión y aplicación de las mismas;

VII. Se promoverá, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VIII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley, serán evaluados y tomados en cuenta para su publicación y para prosecución de ayudas;

IX. La libertad de los investigadores y tecnólogos para el desarrollo de sus actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación será plenamente respetada, debiendo éstos sujetarse únicamente a las disposiciones legales;

X. Fortalecer el desarrollo Estatal y municipal a través de políticas integrales en lo referente a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; y

XI. Las actividades que lleven a cabo, el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los municipios, en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo de bienes y servicios o los sectores público y social, según se trate.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Junta de Gobierno, está facultado para interpretar esta ley para efectos administrativos.

Artículo 5.- El Plan Estatal de Desarrollo contendrá un capítulo específico sobre políticas, instrumentos y mecanismos para desarrollar, promover y fomentar la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado.

Artículo 6.- Las relaciones laborales del COCITECI con sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado; y
- III. El COCITECI.

Artículo 8.- Corresponde al Gobernador del Estado, en su ámbito de competencia:

I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

II. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo, programas y presupuestos correspondientes, las acciones y los recursos necesarios para el fomento y fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación, para el cumplimiento eficaz del objeto de esta Ley;

III. Expedir el Programa Estatal en el cual quedarán incluidos los proyectos, programas acciones para el fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley

IV. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

V. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

VI. La formulación de estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

VII. Las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL COCITECI Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL COCITECI

Artículo 9.- Se crea el COCITECI, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y domicilio en la capital del Estado de Campeche.

Artículo 10.- Corresponden al COCITECI, las siguientes atribuciones:

I. Proponer la política estatal en materia de fomento a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en el Estado;

II. Formular e integrar el Programa Estatal, así como coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Coadyuvar en las acciones que se implementen para la divulgación, difusión y fomento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

IV. Promover, entre los sectores productivos, la conveniencia de firmar acuerdos de transferencia de tecnología cuando deban adquirir la tecnología en el extranjero;

V. Apoyar y promover la aportación de recursos a instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección de la propiedad industrial e intelectual;

VII. Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación científica, tecnológica y la innovación en la Entidad;

VIII. Operar y administrar el Fondo Estatal;

IX. Administrar los recursos estatales que se asignen para la ejecución del Programa Estatal e intervenir en la operación de los fondos federales que sean transferidos al Estado por el CONACyT o por cualquier otra dependencia o entidad federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Formular las bases de integración, organización, administración, actualización y funcionamiento del Sistema, así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información acerca de actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

XI. Participar y apoyar la formación de Redes de Innovación, con el apoyo del CONACyT;

XII. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la federación, los municipios y los organismos empresariales y sociales, en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIII. Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de posgrado, en áreas científicas, tecnológicas y de innovación en el país y en el extranjero;

XIV. Reconocer la labor de los investigadores y tecnólogos que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XV. Coadyuvar a la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación, en beneficio de la sociedad;

XVI. Coadyuvar con los investigadores y tecnólogos para lograr su incorporación a los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento, a la obtención de méritos por sus contribuciones a la investigación y/o al desarrollo tecnológico

XVII. Promover la investigación en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal;

XVIII. Operar el funcionamiento, convocatoria y entrega de los Premios;

XIX. Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la Entidad, la creación de centros e institutos de investigación aplicada, que contribuyan a la vinculación de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, con el desarrollo de las actividades económicas y educativas en el Estado;

XX. Apoyar a instituciones de educación superior y centros de investigación, en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

XXI. Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XXII. Organizar, coordinar y mantener actualizados el Sistema y el Sistema de Información;

XXIII. Coordinar el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos;

XXIV. Proponer, a las autoridades competentes, políticas y mecanismos de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXV. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, tecnológica y de innovación;

XXVI. Estimular el interés y la permanencia de investigadores y tecnólogos en el Estado, en coordinación con las Instituciones que tengan esta misma función;

XXVII. Implementar y promover programas de intercambio académico de profesores, investigadores y tecnólogos, tanto nacionales como extranjeros;

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la expedición de invitación al país de investigadores, tecnólogos y profesores extranjeros, que a invitación de persona física o moral inscrita en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, vengan al Estado a realizar algún tipo de investigación científica; y

XXIX. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL COCITECI

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el COCITECI contará con la estructura siguiente:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General; y

III. La Comisión Consultiva.

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del COCITECI y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Secretario Técnico que será el Director General del COCITECI, con derecho a voz y voto; y
- IV. Doce Vocales, que serán:
 - a) El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
 - b) El Secretario de Finanzas;
 - c) El Secretario de Educación;
 - d) El Secretario de Desarrollo Rural;
 - e) El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
 - f) El Secretario de Salud;
 - g) El Secretario de Planeación;
 - h) El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - i) El Secretario de Pesca y Acuicultura;
 - j) El Secretario de Desarrollo Energético Sustentable;
 - k) Una personalidad del ámbito científico y tecnológico, de trayectoria nacional; y
 - l) Un representante de los Centros de Investigación en el Estado.

Los integrantes señalados en el inciso k) y l), serán designados por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto.

Por cada miembro titular de la Junta de Gobierno se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, salvo el del Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno sesionará cada seis meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

De igual manera, la Junta de Gobierno podrá invitar a participar a las sesiones, con voz, pero sin voto, a las personalidades del ámbito científico, tecnológico y de la innovación, que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva, así como representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, a invitación expresa de la Junta de Gobierno, cuando el asunto a tratar así lo amerite.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar, integrar y aprobar el Programa Estatal.
- II. Establecer las políticas y ejercer el gobierno y administración del COCITECI;
- III. Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo, el balance contable del COCITECI, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del COCITECI que le presente el Director General;
- V. Expedir el Reglamento Interior del COCITECI, así como sus respectivas modificaciones;
- VI. Expedir el Reglamento de la presente legislación;
- VII. Determinar las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales al fomento de la investigación científica, tecnológica y de innovación;
- VIII. Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica, tecnológica y de innovación, así como los lineamientos para la integración y operación del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos;
- IX. Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda la investigación científica, tecnológica y la innovación;
- X. Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el COCITECI, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del COCITECI ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;

XII. Aprobar la estructura orgánica del COCITECI y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

XIII. Evaluar el desempeño o impacto de esta Ley en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y

XIV. Administrar el Fondo Estatal, de conformidad con el Reglamento que para tal efecto se expida, dicho Reglamento deberá ser revisado y aprobado anualmente;

XV. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

XVI. Determinar semestralmente el otorgamiento de apoyos económicos para la realización de actividades científicas y tecnológicas, con los recursos del Fondo Estatal;

XVII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios;

XVIII. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios o contratos que suscriba el COCITECI con terceros, cuando se trate de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, siempre con sujeción a las leyes vigentes en la materia;

XIX. Aprobar la contratación de préstamos para financiamiento complementario del COCITECI;

XX. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones legales;

XXI. Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina, conforme a los cuales el COCITECI deberá ejercer su presupuesto;

XXII. Emitir las bases para el otorgamiento de los Premios; y

XXIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con el auxilio de un Secretario Técnico, el cual será designado por los miembros de la misma.

Artículo 16.- Son obligaciones de los miembros del Junta de Gobierno:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
- II. Discutir y en su caso aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;
- III. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el COCITECI cumpla con los objetivos que le competen; y
- V. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17.- El Director General es el representante legal del COCITECI y será designado y removido libremente y en cualquier tiempo por el Gobernador del Estado.

Durará en el cargo tres años, pudiéndose reelegir por una ocasión.

En sus faltas temporales podrá ser suplido en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 18.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Contar con título profesional;
- III. Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a la investigación científica, tecnológica o en innovación;
- IV. Tener reconocimiento público en las áreas de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; y
- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 19.- El Director General tiene las atribuciones siguientes;

- I. Administrar y representar legalmente al COCITECI ante todo tipo de autoridades, como apoderado general, judicial y actos de administración, actuando conforme a los lineamientos que señale la Junta de Gobierno, así como a las atribuciones y limitaciones previstas en las leyes que regulen su actuación;

- II.** Representar legalmente al COCITECI. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta de Gobierno para cada caso concreto;
- III.** Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del COCITECI, y en cumplimiento a las instrucciones que el Junta de Gobierno le señale;
- IV.** Formular denuncias y querellas legales, cuando se presenten los elementos necesarios que así lo exijan, informando en la sesión inmediata que celebre la Junta de Gobierno, respecto de dichos asuntos;
- V.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo, cuando así se lo instruya la Junta de Gobierno;
- VI.** Comprometer asuntos de arbitraje y celebrar transacciones, acorde a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan;
- VIII.** Dirigir, programar, conducir y coordinar las acciones que la Junta de Gobierno le ordene realizar, para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al COCITECI, de conformidad con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- IX.** Coordinar la integración y ejecución del Programa Estatal; someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;
- X.** Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su análisis y aprobación en su caso, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y anteproyecto de egresos del COCITECI, y ejercerlos de conformidad a lo estipulado en esta Ley, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto reciba de la Junta de Gobierno, así como el programa operativo en forma anual;
- XI.** Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno el informe anual sobre la situación que guarda el desarrollo científico, tecnológico e innovación en el Estado, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- XII.** Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y la Comisión Consultiva;

- XIII.** Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XIV.** Proponer a la Junta de Gobierno, el anteproyecto de Reglamento Interno del COCITECI, proponiendo las reformas que considere convenientes al mismo;
- XV.** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al suyo;
- XVI.** Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del COCITECI, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta de Gobierno o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Coordinar la elaboración del Programa Estatal en los términos previstos en la presente Ley;
- XVIII.** Dar seguimiento a los proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación apoyados por el COCITECI;
- XIX.** Delegar en los servidores del COCITECI, las atribuciones que expresamente le permita la normatividad, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;
- XX.** Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración del Junta de Gobierno;
- XXI.** Suscribir, previa autorización de la Junta de Gobierno, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;
- XXII.** Presentar a la Junta de Gobierno, un informe anual de actividades, y los que le sean solicitados por el mismo;
- XXIII.** Promover la coparticipación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a la innovación y adaptación de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y eficiente cooperación científica y tecnológica internacional;
- XXIV.** Formular y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendientes a apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, y la innovación;

XXV. Administrar y mantener actualizado el Sistema de Información;

XXVI. Supervisar y vigilar la debida observancia de la presente Ley, el Reglamento Interno y demás ordenamientos aplicables; y

XXVII. Las demás que se le sean conferidas en la presente Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 20.- La Comisión Consultiva, es el órgano de apoyo técnico y asesoría del COCITECI que tiene como objeto recibir opiniones, hacer consultas, discutir y tomar acuerdos a efecto de emitir opiniones, presentar informes, dar recomendaciones y propuestas relativas a proponer ideas y coadyuvar con la conformación del Programa Estatal, así como recomendar los canales adecuados para lograr las metas y objetivos establecidas en dicho Programa Estatal, así como los generar los acuerdos de voluntades necesarios entre el sector público y privado que satisfagan las demandas educativas a nivel superior y tecnológico de la sociedad civil y empresariales en investigación científica, desarrollo tecnológica e innovación.

Artículo 21.- La Comisión Consultiva estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del COCITECI, quien suplirá las ausencias del Presidente y asistirá a las sesiones de la Comisión Consultiva con derecho a voz y voto;

III. El Rector de la Universidad Autónoma de Campeche;

IV. El Rector de la Universidad Autónoma de Carmen;

V. El Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche;

VI. Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche;

VII. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Campeche;

VIII. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen; y

IX. Los Presidentes Municipales.

El cargo de integrante de la Comisión Consultiva es honorífico y por tanto no remunerado.

También podrán acudir a las sesiones de la Comisión Consultiva, con el carácter de invitados especiales, otras personas, Instituciones, cámaras u organizaciones que por su importancia en la incursión en el campo de la ciencia, tecnología e innovación se considere útil su participación, a propuesta del Presidente.

Todos los representantes de organizaciones privadas que participen en esta Comisión Consultiva no tendrán el carácter de servidores públicos.

Tienen derecho a voto los miembros del Comisión Consultiva. Cada miembro puede nombrar a un suplente. Dichos miembros permanecerán en el Comisión Consultiva por el tiempo que dure el cargo que desempeñan tanto en función pública como en iniciativa privada.

Artículo 22.- La Comisión Consultiva en los términos que señale el Reglamento Interior del COCITECI, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la elaboración del Programa Estatal, así como emitir opiniones sobre el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del COCITECI, según los programas de trabajo de la misma, formulando recomendaciones para su realización;

II. Ejecutar, así como dar seguimiento a los acuerdos y decisiones adoptados por la Junta de Gobierno;

III. Elaborar y ejecutar su Plan Estratégico Anual, el cual versará en cómo se desarrollará su metodología de trabajo y funcionamiento como órgano de apoyo técnico y de consulta;

IV. Hacer observaciones a los dictámenes sobre las solicitudes de apoyo presentadas por las personas físicas o jurídicas;

V. Proponer la elaboración y ejecución de estrategias, programas y actividades con otros organismos, que tengan relación con el fomento y desarrollo de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VI. Investigar y dar a conocer los avances que en materia de ciencia y tecnología se registren en el país y en el resto del mundo, orientando de esta forma los trabajos del COCITECI;

VII. Invitar, por conducto de su Presidente, a representantes de los sectores público, privado y social, así como a especialistas e investigadores destacados de los centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior, con el propósito de que expongan sus experiencias, conocimientos y realicen propuestas para el desarrollo de proyectos y acciones que coadyuven al cumplimiento del plan estratégico de la Secretaría;

VIII. Informar periódicamente y con oportunidad a la Junta de Gobierno, sobre los avances en el desarrollo y cumplimiento de su Plan Estratégico Anual;

IX. Recomendar estrategias de fondeo y financiamiento complementario al COCITECI;

X. Proponer la elaboración de estrategias, programas y actividades con otros organismos, que tengan relación con el fomento y desarrollo de la innovación, ciencia y la tecnología;

XI. Comunicar al COCITECI los avances que en materia de ciencia, tecnología e innovación, que se registran en el país y en el resto del mundo;

XII. Coadyuvar a fortalecer al COCITECI; y

XIII. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- El Presidente de la Comisión Consultiva, tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Consultiva;

II. Invitar a personalidades importantes en el ramo de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación a las sesiones de la Comisión Consultiva, por instrucción del Pleno, únicamente con derecho a voz;

III. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, las propuestas que surjan con motivo de las labores de la Comisión Consultiva, y comunicar los resultados obtenidos a los miembros de esta última;

IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Comisión Consultiva; y

V. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Al Secretario Técnico de la Comisión Consultiva, le corresponde:

I. Coordinar y dirigir las sesiones en caso de ausencia del Presidente;

II. Apoyar al Presidente en las sesiones de la Comisión Consultiva;

II. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Consultiva y dar seguimiento a los acuerdos adoptados;

III. Recibir las propuestas y recomendaciones que se formulen en el seno de la Comisión Consultiva;

- IV. Ejecutar los acuerdos que se tomen en la Comisión Consultiva;
- V. En caso de asumir las funciones del Presidente, nombrar a un Secretario Técnico; y
- VI. Las demás que le encomienden la Junta de Gobierno o el Presidente de la Comisión Consultiva.

Artículo 25.- La Comisión Consultiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses y extraordinarias cuando así se requiera, previa convocatoria del Presidente, o cuando lo soliciten a éste por escrito una tercera parte del total de sus integrantes con derecho a voto; debiendo comparecer a ellas cuando menos la mitad más uno de sus miembros para que exista quórum legal en la primera convocatoria, y en la segunda que mediará un mínimo de veinticuatro horas para su celebración, que concurren por lo menos la tercera parte de sus integrantes.

Asimismo, los acuerdos que emanen de la Comisión Consultiva, se adoptarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL COCITECI

Artículo 26.- El patrimonio del COCITECI estará constituido por:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, del CONACyT o de alguna otra dependencia, así como de las fundaciones, Instituciones nacionales o extranjeras;
- III. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;
- IV. Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;
- V. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y
- VI. Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 27.- El COCITECI administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por

lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del COCITECI, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL COCITECI

Artículo 28.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del COCITECI, habrá un Comisario designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta de la Secretaría de la Contraloría, como lo establece la legislación aplicable.

Son facultades del Comisario las siguientes:

I. Vigilar y fiscalizar los gastos, cuentas y administración de los recursos del COCITECI se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que establecen esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende el órgano de vigilancia de la administración pública estatal;

III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Secretaría de la Contraloría;

IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del COCITECI;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto; y

VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del COCITECI.

Las facultades del Comisario se establecen sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes vigentes.

TITULO TERCERO DE LOS SISTEMAS, DEL PROGRAMA ESTATAL, DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

Artículo 29.- El Sistema está conformado por las redes de innovación, información, estadísticas, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la investigación científica, tecnológica y la innovación en general, como instrumento para desarrollar, de manera armónica e integral, las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado.

Este sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan; estará bajo la coordinación y supervisión de la Junta de Gobierno.

Artículo 30.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el COCITECI en la conformación y operación del Sistema a que se refiere el artículo anterior; asimismo se podrá convenir con los gobiernos municipales e Instituciones, su colaboración para la integración y actualización del propio sistema.

Las personas o instituciones que reciban apoyo conforme a las disposiciones de la presente ley, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las Instituciones que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrán incorporarse voluntariamente al Sistema.

Artículo 31.- El COCITECI formulará las bases para la organización y funcionamiento del Sistema, orientadas a la formación, fomento, conservación y atracción de investigadores y tecnólogos que tengan como objetivo llevar a cabo actividades científicas, tecnológicas y de innovación en la Entidad, procurando en todo momento la vinculación de éstos con otras instituciones públicas y diversos sectores que lleven a cabo investigación y sus formas de aplicación y generación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo de bienes y servicios del sector público y social.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS

Artículo 32.- Se crea el Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos del Estado, que tendrá como objetivos:

I. Reconocer la labor de los investigadores y tecnólogos del Estado, en las materias objeto de la presente ley;

II. Promover e impulsar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores y tecnólogos existentes y la formación de nuevos;

III. Facilitar a los investigadores y tecnólogos la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

IV. Promover la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de tecnología, que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal;

V. Apoyar la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado; y

VI. Dar prioridad a los integrantes del Sistema de Investigación en las diferentes actividades emanadas del Sistema Estatal.

Artículo 33.- Podrán formar parte del Sistema de Investigadores y Tecnólogos aquellos reconocidos como activos por el COCITECI, que cumplan con los requisitos establecidos en las bases que se emitan, para la integración de dicho Sistema, relativos a su calidad y nivel de desarrollo académico y profesional.

El COCITECI, emitirá las bases para el otorgamiento de los reconocimientos a la labor científica, tecnológica y de innovación

Artículo 34.- El COCITECI, es el encargado de desarrollar, regular, operar y vigilar el funcionamiento del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, garantizando en el proceso de instrumentación, los principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en su operación a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35.- El Programa Estatal es el instrumento rector de planeación en el que se establecen las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, y se constituye por el conjunto de estrategias y acciones encaminadas a la

definición de objetivos, líneas de acción y proyectos estratégicos en la materia, será expedido, aplicado, evaluado y actualizado cada tres años.

Artículo 36.- El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La política estatal de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico, y la innovación, que identifique las áreas o sectores prioritarios para el desarrollo del Estado;

II. Diagnósticos, políticas estrategias y acciones en lo que respecta a:

- a) Investigación científica y tecnológica;
- b) Innovación y desarrollo tecnológico;
- c) Formación de científicos, tecnólogos y especialistas de alto nivel;
- d) Vinculación entre ciencia, tecnología, empresas y sector educativo;
- e) Fortalecimiento de la cultura científica, tecnológica y de innovación, tanto nacional como estatal; y
- f) Equidad y perspectiva de género, en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

III. Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se considerarán prioritarias, así como los proyectos estratégicos de ciencia, tecnología, e innovación por sectores;

IV. Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y

V. Los mecanismos de evaluación y seguimiento de resultados y avances del programa.

Artículo 37.- El Programa Estatal será coordinado por el COCITECI e integrará aquellas propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que apoyen o realicen investigación científica, tecnológica y de innovación, así como con las propuestas que realicen los organismos empresariales, sociales, la ciudadanía y demás interesados en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 38.- El COCITECI, propondrá a las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, normas, criterios y mecanismos de coordinación, para la elaboración de programas orientados a la formación y capacitación de recursos humanos, en las áreas estratégicas del conocimiento prioritarias para el desarrollo del Estado, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 39.- La formación de recursos humanos en ciencia, tecnología e innovación, tendrán como objetivos:

- I. Atender las áreas estratégicas del conocimiento que son prioritarias para el desarrollo del Estado;
- II. Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para formación de recursos humanos, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;
- III. Promover y participar en programas de apoyo, para la realización de estudios de posgrado, que satisfagan las necesidades de las áreas estratégicas de conocimiento que son prioritarias para el Estado;
- IV. Apoyar la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, así como promover la consolidación de los grupos existentes;
- V. Promover la creación y consolidación en el Estado de los programas de posgrado de alto nivel;
- VI. Propiciar entre los jóvenes el interés en las carreras científicas y tecnológicas, a fin de incrementar el número de investigadores y tecnólogos en el Estado, mediante cursos y talleres desarrollados bajo una coordinación Interinstitucional; y
- VII. Fomentar la creación de nuevos cuadros de investigadores y tecnólogos, para lo cual se establecerán becas específicas, en diferentes áreas del conocimiento científico.

Artículo 40.- El COCITECI en coordinación con la Secretaría de Educación promoverán programas avanzados de formación de maestros y de enseñanza de la ciencia, tecnología e innovación en los niveles de educación básica y media superior; de igual forma promoverán programas para incentivar las vocaciones científicas y tecnológicas entre los estudiantes desde el nivel de educación básica.

Los científicos y tecnólogos y las Instituciones que reciban apoyos para innovación, darán acceso a sus laboratorios, plantas piloto e instalaciones a los jóvenes estudiantes y darán mentoría y asesoría, prácticas profesionales, estancias temporales de verano, concursos y otros incentivos que los induzcan a las vocaciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 41.- Se crea el Programa Estatal de Becas para la Formación de Científicos y Tecnólogos del Estado. Contará con recursos del Estado y las aportaciones concurrentes que provengan de la Federación, los municipios y el sector privado.

Las becas sean nacionales o internacionales se otorgarán para posgrados de alta calidad reconocidos por el CONACyT.

Las becas se canalizarán preferentemente a los programas de formación de investigadores y tecnólogos de las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación.

Dichas instituciones deberán garantizar que los becarios cuenten con un tutor académico, una clara definición del tema de estudio e investigación y una oferta laboral de empleo al término de los estudios. Se incluirá en este programa el apoyo a estancias postdoctorales en temas de interés científico y tecnológico para el Estado.

Artículo 42.- Los apoyos al posgrado y a la investigación científica deberán fortalecer los cuerpos académicos de las instituciones de educación superior. Los investigadores que estén recibiendo apoyo deberán mantener su vinculación con la actividad docente en instituciones de educación superior reconocidas por la autoridad competente

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 43.- La investigación que el Estado apoye, buscará contribuir a desarrollar un sistema educativo y de capacitación de alta calidad.

Artículo 44.- Con el objeto de fortalecer los procesos para integrar investigación y educación, las Instituciones promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en las acciones educativas necesarias para elevar la calidad, cobertura y pertinencia educativa.

Artículo 45.- El Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, procurando apoyos para que la actividad de dichos individuos, contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 46.- El Estado, a través de los organismos encargados de la educación en el Estado, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en todos los niveles educativos.

Artículo 47.- El Estado, a través del COCITECI, promoverá entre los sectores social y privado, la creación de centros de investigación para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

TÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO, FONDOS Y ESTIMULOS PARA EL IMPULSO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Gobernador del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estatal y Municipios, deben fomentar el desarrollo de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación a través de los siguientes instrumentos y apoyos:

I. La administración de fondos federales destinados a promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica así como la innovación y el desarrollo del conocimiento;

II. La concesión y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas, tecnológicas, de innovación y desarrollo del conocimiento de conformidad con la legislación aplicable;

III. La gestión en su caso el otorgamiento de bienes inmuebles de dominio estatal para el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas, de innovación y desarrollo del conocimiento que sean de interés público previa autorización del Congreso del Estado;

IV. El otorgamiento de becas y apoyos a la formación de los recursos humanos altamente especializados; y

V. La prestación de servicios de asesoría y capacitación en materia de ciencia, tecnología, innovación y desarrollo del conocimiento.

Artículo 49.- Para el otorgamiento de los instrumentos y apoyos señalados en este capítulo, los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación deben apegarse a los criterios establecidos en esta ley, a los programas y a las reglas de operación de los mismos.

Artículo 50.- Para lograr los objetivos y fines de esta ley, el Gobierno del Estado debe destinar preferentemente el 1% del presupuesto anual de egresos del Estado. Estos recursos se aplicarán para promover e impulsar la ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO II DEL FONDO ESTAL

Artículo 51.- Para el financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas contempladas en el programa, se crea el Fondo Estatal.

Este fondo será constituido y administrado a través de un Fideicomiso Público.

Artículo 52.- El Fondo Estatal se constituirá:

- I. La aportación del Gobierno del Estado a través de la partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio;
- II. Las aportaciones del Gobierno Federal;
- III. Las herencias, legados o donaciones;
- IV. Los créditos que obtenga como organismo público descentralizado;
- V. Las aportaciones que hagan en su favor los Municipios;
- VI. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación servicios científicos, tecnológicos y de innovación;
- VII. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras; y
- VIII. Otros recursos diversos.

Artículo 53.- El objeto del fondo será el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica, equipos, instrumentos y materiales; becas para la especialización; proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico, divulgación de temas sobre ciencia y tecnología, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a Instituciones e investigadores que destaquen en estas áreas.

En la aplicación de los recursos del Fondo, deberá prevalecer un criterio de igualdad de oportunidades de acceso, para mujeres y hombres.

Artículo 54.- El COCITECI al asignar los recursos del fondo procurará apoyar los proyectos que tengan mayor impacto social.

Artículo 55.- El COCITECI dará preferencia en el otorgamiento de los apoyos a las instituciones, y personas físicas domiciliadas en la entidad y que además se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Artículo 56.- El otorgamiento de fondos para proyectos, investigaciones específicas, becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione el COCITECI, estará sujeta a la suscripción del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones generales:

I. Se vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II. Los beneficiarios se obligan a rendir ante el COCITECI, un informe periódico sobre el desarrollo y resultado de los trabajos en ejecución; mismos que serán destinados al rendimiento de cuentas públicas en los términos de ley; y

III. Los derechos de propiedad industrial, respecto de los resultados obtenidos en sus investigaciones por las personas físicas o morales que reciban ayuda del COCITECI, serán consignados en los instrumentos legales que al efecto se suscriban, en los que se procurará proteger los intereses del Estado.

Artículo 57.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo podrán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el extranjero.

Artículo 58.- Del total del recurso asignado anualmente al Fondo Estatal, sólo se podrá disponer de hasta un 2% dos por ciento del monto total asignado en la partida presupuestal correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para los gastos Fiduciarios y de Administración del Fondo Estatal, así como para gastos de Operación y seguimiento de los proyectos y actividades apoyadas por este fondo.

CAPÍTULO III DE OTROS FONDOS

Artículo 59.- Se podrán constituir fondos, fideicomisos, convenios, acuerdos o contratos, para ciencia, tecnología e innovación entre el Gobernador del Estado con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con los gobiernos de otras Entidades Federativas, con Universidades, Instituciones y Organismos Nacionales y Extranjeros, en general con cualquier otro tercero que contribuyan al desarrollo del Estado mediante la investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación, especificando en el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas a que se sujetará la operación del mismo.

En los comités técnicos y de administración de estos fondos, o sus equivalentes, participarán las siguientes dependencias:

- a) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- b) Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación;
- d) Un representante de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- e) El Director General del COCIDECI.

Artículo 60.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta.

Artículo 61.- Los recursos de estos fondos se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración de cada Fondo y aprobadas por el COCIDECl y formarán parte del Sistema, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas.

Artículo 62.- La transferencia o uso de estos recursos para actividades distintas a las señaladas en el artículo anterior, será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 63.- En todos los casos los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de estos fondos, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias que al efecto se expidan;

Artículo 64.- Los fondos de participación extranjera a que se refiere este artículo serán constituidos en términos la Ley de Inversión Extranjera.

CAPÍTULO IV DE LOS PREMIOS

Artículo 65.- Se instituyen los Premios con el objeto de promover, reconocer y estimular la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan efectuado su actividad en el Estado o hayan impactado positivamente en la región.

Artículo 66.- El premio será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin por la Comisión Consultiva, bajo las bases y términos que señale el reglamento respectivo que al efecto emita la Junta de Gobierno.

Artículo 67.- Los Premios se entregarán por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las bases que se establezcan en la reglamentación correspondiente, y consistirá en un diploma y una medalla de oro al mérito, y la entrega del monto que determine la Junta de Gobierno, en numerario o en especie.

CAPÍTULO V DE LOS ESTIMULOS FISCALES

Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Económico colaborará con el Gobernador del Estado y la Secretaría de Finanzas en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos fiscales o exenciones que, conforme a la legislación y normatividad aplicable, se otorguen a las personas físicas o morales relacionadas con el desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado.

En la administración de éstos instrumentos se atenderá lo siguiente:

I. Se emitirá a más tardar el 31 de enero de cada año, las reglas generales de operación para el ejercicio, precisando los sectores prioritarios susceptibles de obtener el estímulo o las exenciones fiscales respectivas, así como las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para solicitar el beneficio respectivo;

II. Se determinará la aplicación de los estímulos o exenciones y la forma, términos y modalidades en que se podrán acreditar, con base en las normas fiscales respectivas;

III. Se limitará la aplicación de este beneficio al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes; y

IV. La Secretaría de Finanzas publicará a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre el monto erogado por concepto de este estímulo fiscal o la exención correspondiente, durante el primer y segundo semestres, respectivamente, así como las personas físicas o morales merecedoras del mismo y los proyectos por los cuales se les determinó como beneficiarias.

TÍTULO QUINTO DEL ACCESO ABIERTO, ACCESO A LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN, DEL REPOSITORIO, DE LA DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ACCESOS Y DEL REPOSITORIO

Artículo 69.- El COCITECI, en apego a los lineamientos que establezca el CONACyT, impulsará estrategias para democratizar la investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación, poniendo al alcance de los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general, el conocimiento universal por cualquier medio impreso o digital.

Las estrategias que se impulsen tendrán como objetivo ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación.

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación del Estado, podrán constituir Repositorios en las disciplinas que se determinen a fin de diseminar la información científica, tecnológica y de innovación que se derive de las investigaciones que realicen, cualquiera que sea su denominación o presentación, atendiendo a los criterios de calidad y estándares técnicos establecidos por el CONACyT. La conformación de los Repositorios podrá llevarse a cabo a nivel de las instituciones y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, atendiendo a disciplinas, regiones u otros conceptos.

Artículo 70.- El Acceso Abierto y el Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, tienen como finalidad que el conocimiento universal se encuentre disponible, en cualquier medio impreso o digital, para los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y la población en general interesada en acceder al conocimiento, fortaleciendo así, la capacidad científica, tecnológica y de innovación de la entidad.

Artículo 71.- En materia de Acceso Abierto, el COCITECI, en apego a los lineamientos que establezca el CONACyT, deberá:

- I. Desarrollar, coordinar, dirigir, administrar y establecer las políticas que regulen la seguridad y sostenibilidad, así como la gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información, y
- II. Atender la normativa a nivel nacional, para acopiar, integrar, estandarizar, operar, almacenar y difundir la información derivada de investigaciones, así como de material académico, científico, tecnológico y de innovación.

Artículo 72.- Para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, el COCITECI, en apego a los lineamientos que establezca el CONACyT, deberá:

- I. Promover y mantener la actualización de recursos de información científica y tecnológica publicada;
- II. Simplificar los procesos administrativos para adquirir bases de datos y colecciones de información científica y tecnológica en formato digital;
- III. Promover la operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas en las instituciones de educación superior y centros de investigación;
- IV. Impulsar la ampliación de la cobertura temática en las publicaciones científicas y tecnológicas que se encuentran disponibles a los usuarios, mediante el uso colectivo de las colecciones; y
- V. Con el apoyo y seguimiento de las instituciones de educación superior y los centros de investigación del Estado, promover la capacitación continua a los

usuarios, con la finalidad de que aprovechen plenamente la información científica y tecnológica contenida en los respectivos acervos.

Artículo 73.- Los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de posgrado cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública, en el desarrollo de sus labores, podrán depositar o en su caso autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto a través del Repositorio Nacional, atendiendo a los lineamientos establecidos en la materia.

CAPÍTULO II DE LA DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 74.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado, el Gobernador del Estado, los Municipios y el COCITECI, impulsarán, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, tecnología e innovación, al interior de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.

Artículo 75.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empresarial y social, procurarán:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de poner a disposición de la comunidad científica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado;

II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información e ideas en materia de ciencia, tecnología e innovación, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;

III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población, en general, el interés por la formación científica, tecnológica e innovación;

IV. Promover la producción de materiales, cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico, tecnológico e innovación.

TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL EMPRENDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 76.- El Estado promoverá la participación de los sectores social y privado; para ello se apoyará en el COCITECI, quien procurará garantizar al individuo el pleno derecho a la participación permanente, en la definición de políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 77.- El COCITECI, buscará la representación de la comunidad científica, y procurará garantizar su participación permanente, mediante los mecanismos, procesos o instrumentos, que el propio COCITECI considere pertinentes.

Artículo 78.- El COCITECI establecerá los mecanismos e instrumentos que encaucen la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas en lo conducente para la elaboración de políticas públicas en la materia.

El COCITECI transmitirá a las Dependencias, Entidades e instancias que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, las opiniones y/o propuestas que reciba de los sectores social y privado, o de particulares, con base en los ámbitos de competencia de aquellas.

Artículo 79.- El COCITECI, tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

- I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Formular propuestas para el Programa Estatal y emitir su opinión sobre el mismo, a las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones, que intervengan y colaboren en su integración, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- III. Proponer las medidas, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas, que estime necesarios para el cumplimiento del Programa Estatal.

CAPÍTULO II DEL EMPRENDIMIENTO

Artículo 80.- El COCITECI en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Pesca y Acuicultura y la Secretaría Desarrollo Energético Sustentable, promoverán y canalizarán apoyos atendiendo la racionalidad y disponibilidad presupuestal, a programas de emprendimiento, incubación y creación de nuevos negocios basados en investigación científicos y desarrollo tecnológico generados en el

Estado; asimismo se brindará asesoría en planes de negocios, comercialización, acceso a compras de gobierno y redes de negocios.

Artículo 81.- Los fondos a los que se refiere la presente Ley incluirán un programa específico de apoyos a empresas de innovación en sus etapas iniciales.

Artículo 82.- El COCITECI y la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Pesca y Acuacultura, la Secretaría Desarrollo Energético Sustentable y la Secretaría de Turismo, promoverán la creación de asociaciones de inversionistas que puedan colocar capital en negocios basados en la innovación con perspectivas de crear valor económico.

Se podrá otorgar apoyo atendiendo la racionalidad y disponibilidad presupuestal, para la constitución y operación de dichas asociaciones.

Artículo 83.- El COCITECI generará los esquemas apropiados para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos de acuerdo a la racionalidad y disponibilidad presupuestal, en la creación de fondos de capital de riesgo con inversión pública y privada, que persigan como objeto el apoyo de capital a negocios basados en la investigación y la innovación.

Artículo 84.- Con aportaciones del COCITECI y la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Pesca y Acuacultura, la Secretaría Desarrollo Energético Sustentable y la Secretaría de Turismo se podrán constituir fondos de garantía para el otorgamiento de líneas de crédito a empresas basadas en innovación y en pequeñas y medianas empresas de los sectores estratégicos del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Campeche, expedida por Decreto Número 302 y publicada el 31 de Agosto de 2006.

TERCERO. El Reglamento de esta Ley, así como el Reglamento Interno del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Campeche, deberán expedirse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley; mientras tanto la Junta de Gobierno, se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta ley.

CUARTO. Para los efectos de esta ley, se dejan intocados todos los derechos y obligaciones de los que es parte el Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche ante terceros, públicos y privados anteriores

a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de salvaguardar los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos valores, fondos y obligaciones del citado Consejo.

QUINTO. Quedan a salvo todos los derechos laborales de los trabajadores del Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche.

SEXTO. La instalación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

SÉPTIMO. Para los efectos de esta ley se deberán tomarse las provisiones financieras necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

H. Congreso del Estado de Campeche a 5 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

Carlos Enrique Martínez Aké
Representante Legislativo de MORENA